



**PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 23 de 1974**  
(diciembre 20)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de quince (15) días, contados desde la vigencia de la presente Ley, para modificar la legislación sobre procedimiento tributario, ciñéndose precisamente al texto de las disposiciones del Decreto legislativo número 2247 de octubre 21 de 1974, publicado en el Diario Oficial número 34203 de noviembre 12 de 1974, en los términos que se indican a continuación; y para señalar la fecha desde la cual empezarán a regir dichas modificaciones:

El artículo 1º, excepto el inciso segundo; el artículo 2º; el artículo 3º, pero modificando el inciso primero en el sentido de que la obligación que allí se establece rige sólo para los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, y únicamente respecto a los ingresos que constituyan renta bruta; el artículo 4º; el artículo 5º; el artículo 6º; el artículo 7º; excepto los incisos 3º y 5º, y ampliando a seis meses el plazo señalado en el inciso 1º; el artículo 8º; el artículo 9º; el artículo 10, pero recargando solamente con intereses de mora la diferencia que el contribuyente deberá cancelar; el artículo 11, pero reduciendo a dos años el término que allí se señala y eliminando la referencia que se hace al inciso 5º; del artículo 15, el artículo 12; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15, pero reduciendo a dos años el plazo fijado en el inciso primero, disponiendo en el inciso tercero que se reintegré al contribuyente, con intereses corrientes, lo pagado en exceso, reduciendo a dos años el término señalado en el inciso cuarto, eliminando el inciso quinto y precisando en el inciso octavo que la facultad de revisar las declaraciones anteriores a 1974 no puede extenderse a más de dos años; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 18, pero agregando el artículo 19 del Decreto 1651 de 1961 para la notificación; el artículo 20; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 26; el artículo 30; el artículo 32; el artículo 33, pero cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición"; el artículo 34, cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición" y suprimiendo la expresión "y siempre y"; cambiando la expresión "el Código de Procedimiento Civil", "por la ley"; el artículo 36; el artículo 37, excepto el inciso segundo; el artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; el artículo 42; el artículo 43; el artículo 44, pero reduciendo al 20% la sanción allí establecida; el artículo 45, pero modificando el inciso 1º en el sentido de cambiar la expresión inicial así: "tanto para comerciantes, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, . . ."; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 48; el artículo 49; el artículo 82, cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición"; y el artículo 85.

Artículo 2º La obligación tributaria causa intereses corrientes y sanción por mora.

Los intereses corrientes se causan sobre el impuesto de renta y complementarios a partir del vencimiento del plazo de que dispone el contribuyente para modificar su declaración, y se calcula sobre la diferencia entre la liquidación privada y la de revisión, a la tasa que, a tiempo del pago, estuviere autorizada por la Junta Monetaria. En la misma forma se liquidarán intereses corrientes sobre el mayor impuesto que resulte del aumento de las bases gravables o de la disminución de los créditos que se produzcan como consecuencia de la modificación espontánea que haga el contribuyente de su declaración.

En el caso del impuesto de ventas, los intereses se causan desde el último día del mes siguiente al respectivo periodo gravable.

El interés de mora se causará desde el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de las liquidaciones de revisión y de aforo. La sanción por mora se suspenderá desde el primer año de interpuesto el recurso de reposición hasta la notificación de la providencia que agote la vía gubernativa.

El valor de las cuotas vencidas, correspondientes a la liquidación privada, causa intereses de mora.

Artículo 3º Cuando se presente más de una declaración de renta, las de fecha posterior se tendrán como adiciones, sin perjuicio de la sanción por inexactitud en que incurra el contribuyente.

Artículo 4º El recurso de apelación procede contra las providencias dictadas por las Secciones de Recursos Tributarios, cuando el monto de la liquidación impugnada o el valor de la reclamación sea superior a diez mil pesos (\$ 10.000.00).

El recurso de apelación se interpondrá y surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto-ley 1651 de 1961 y se concederá en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

Artículo 5º El Gobierno queda autorizado para variar la numeración y arreglar la colocación de los artículos de esta Ley, en el Decreto-ley que expida en desarrollo de las facultades que se le conceden al Presidente de la República, con el fin de establecer una numeración continua de su articulado y un orden lógico de colocación de las materias a que ella se refiere.

Parágrafo. Es entendido que las disposiciones del Decreto legislativo número 2247 no mencionadas en el artículo 1º de esta Ley, no se incluirán en el Decreto que se expida en ejercicio de estas facultades.

Artículo 6º El parágrafo del artículo 10 de la Ley 8ª de 1970, quedará así:

La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en el previstas.

Artículo 7º Deróganse los artículos 24 y 28 de la Ley 63 de 1967 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 8º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

**LEY 24 de 1974**  
(diciembre 20)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1975 para que con el fin de otorgar igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones haga las reformas pertinentes a los artículos 62, 116, 119, 154, 169, 170, 171, 172, 176, 177, 178, 179, 180, 198, 199, 203, 226, 250, 257, 261, 262, 263, 264, 288, 289, 291, 292, 293, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 313, 314, 315, 340, 341, 434, 448, 449, 457, 537, 546, 550, 573, 582, 1026, 1027, 1068, 1504, 1775, 1796, 1800, 1837, 1838, 1840, 1841, 2347, 2368, 2505, 2530 del Código Civil Colombiano y derogue las normas que sean incompatibles con la nueva legislación.

Artículo 2º Mientras se determina el procedimiento para los asuntos que corresponden a la jurisdicción de la familia, siempre que sea necesaria la intervención del Juez para los fines previstos en el artículo 1º de esta Ley, se seguirá el procedimiento verbal regulado en los artículos 442 a 448 de Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º Revístese igualmente al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1975, para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración nacional, así como el régimen de sus prestaciones sociales.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para hacer los traslados y créditos adicionales al Presupuesto Nacional que sean necesarios para la ejecución de las facultades extraordinarias concedidas.

Artículo 5º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero.

**LEY 25 de 1974**  
(diciembre 20)

por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**SECCION PRIMERA**

Artículo 1º El Ministerio Público comprende la Procuraduría General de la Nación y las Fiscalías y Personerías que establecen la Constitución y las leyes.

Artículo 2º Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la Procuraduría General de la Nación tendrá la siguiente organización:

1. Despacho del Procurador General.
  - 1.1 Secretaría del Procurador General.
2. Viceprocuraduría General.
  - 2.1 Despacho del Viceprocurador General.
  - 2.2 División de Registro y Control.
3. Procuraduría Auxiliar.
4. Procuraduría Delegada en lo Civil.
  - 4.1 Sección de Defensa de Intereses Nacionales.
5. Procuraduría Delegada en lo Penal.
6. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.
  - 6.1 Sección de Asuntos Nacionales.
  - 6.2 Sección de Asuntos Departamentales.
  - 6.3 Sección de Asuntos Municipales.
7. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.
  - 7.1 Sección de Asuntos Nacionales.
  - 7.2 Sección de Asuntos Departamentales.
  - 7.3 Sección de Asuntos Municipales.
8. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.
  - 8.1 Sección de Negocios Civiles, Laborales y Contencioso Administrativos.
  - 8.2 Sección de Negocios Penales y de Justicia Penal Aduanera.
  - 8.3 Sección de Instrucción Criminal
  - 8.4 Sección de Apoderados y Defensores de Oficio.
9. Procuraduría Delegada para el Ministerio Público
  - 9.1 Sección de Fiscalías y Personerías.
  - 9.2 Sección de Procuradurías Regionales.
  - 9.3 Sección de Defensa de Incapaces.
10. Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.
  - 10.1 Sección Técnica.
  - 10.2 Sección de Personal.
11. Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.
12. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.
  - 12.1 Sección de Negocios Penales.
  - 12.2 Sección de Vigilancia Judicial.
  - 12.3 Sección de Vigilancia Administrativa.
13. Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.
  - 13.1 Sección de Negocios Penales.
  - 13.2 Sección de Vigilancia Judicial.
  - 13.3 Sección de Vigilancia Administrativa.
14. Secretaría General
  - 14.1 División de Personal
  - 14.2 División de Estadística.
  - 14.3 División de Servicios Administrativos.